



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00357-00
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Demandado: Wilden Fabián Capacho Monterrey como Alcalde del Municipio de Labateca.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte accionante presentó la corrección de la demanda ordenada en forma oportuna, habrá de admitirse la demanda y su corrección y ordenarse el trámite previsto en el artículo 275 y ss de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admítase en Única Instancia** la demanda de Nulidad Electoral, junto con su escrito de corrección, presentada en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA, instaurada por el señor **Jaime Humberto Ochoa Rivera**.
- 2.- **Téngase como acto administrativo demandado** el Acta parcial de Escrutinio E-26 del 28 de octubre de 2019, contentiva de la Declaratoria de elección del señor **Wilden Fabián Capacho Monterrey** como **Alcalde del Municipio de Labateca**, periodo 2020-2023.
- 3.- **Notifíquese personalmente** esta providencia al señor **Wilden Fabián Capacho Monterrey**, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- 4.- **Notifíquese personalmente** esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.
- 6.- **Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.
- 7.- **Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de Labateca**, la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el R.A.D.C., notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 de hoy 16 ENE 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| RADICADO: | 54-001-23-33-000-2019-00374-00 |
| ACCIONANTE: | LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA |
| DEMANDADO: | JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | ELECTORAL |

Procede la Sala a proveer sobre la admisión y la solicitud de medida cautelar peticionada en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El abogado Luis Alberto Rodríguez Salamanca, interpuso demanda de nulidad electoral el 18 de diciembre de 2019, solicitando la nulidad del acto de declaratoria de elección contenido en el formato E-26 ASA del 18 de noviembre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Norte de Santander, por medio de la cual se declaró electo como diputado de Norte de Santander al señor Juan Carlos Bocanegra Chacón para el periodo 2020 al 2023 en representación del Partido Social de la Unidad Nacional – Partido de la U, formulando las siguientes pretensiones a título de restablecimiento:

“(...) SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, que se ordene la cancelación de la credencial como Diputado de la Asamblea del Departamento Norte de Santander por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U expedida al señor JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACÓN para el periodo 2020 al 2023, por encontrarse incurso en la causal establecida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 (doble militancia), por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

TERCERO: Igualmente como consecuencia de la nulidad, frente a la vacancia absoluta, se solicite a la autoridad electoral competente que adopte las medidas para su cumplimiento; la vacancia tendrá que ser ocupada “por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesivo y descendente”, o en su defecto que se declare la elección del siguiente en votación de la lista del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U.

CUARTO: Que se dé aviso de la nulidad del acto electoral al señor Registrador Nacional del Estado Civil, sus Delegados Departamentales en Norte de Santander, al señor Ministro del Interior y al señor Gobernador del Departamento de Norte de Santander, para lo pertinente de acuerdo con la ley.”

La parte demandante concreta la causal de nulidad electoral, en la causal 8 del artículo 275 del CPACA, según la cual, los actos de elección o de nombramiento serán nulos cuando tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

En la demanda se argumenta lo siguiente:

Que el señor Juan Carlos Bocanegra Chacón se inscribió como candidato al Concejo municipal de San José de Cúcuta por el partido Colombia Renaciente el 26 de julio de 2019 ante la Registraduría Especial de San José de Cúcuta con radicado No. 012.

Que el día 01 de agosto de 2019 a las 10:00 am, el señor Juan Carlos Bocanegra Chacón presenta ante la Registraduría Especial del Estado Civil carta de renuncia a la candidatura al Concejo Municipal de Cúcuta por el Partido Colombia Renaciente.

Que así mismo, mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2019, suscrito por el Secretario General del Partido Social de la Unidad Nacional (Partido de la U), el doctor Álvaro Echeverry Londoño expide aval para modificar la lista de candidatos inscritos a la Asamblea de Norte de Santander por este partido político, dentro del cual se encuentra avalado el señor Juan Carlos Bocanegra en reemplazo de Juan Felipe Jaimes Mogollón.

Que de acuerdo a lo documentado, el señor Juan Carlos Bocanegra Chacón infringió lo establecido en el artículo 2, inciso 2 de la Ley 1475 de 2011, comoquiera, que pertenecía a dos partidos políticos diferentes, aspirando en el mismo periodo electoral al Concejo Municipal de Cúcuta, por el Partido Colombia Renaciente y a su vez, a la Asamblea de Norte Santander por el Partido Social de la Unidad Nacional, configurándose una doble militancia que prohíbe expresamente que en ningún caso se permita a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

1.4.- De la medida cautelar

Solicitó el demandante que se declare la suspensión provisional del acto administrativo de inscripción de la candidatura y de la elección del señor Juan Carlos Bocanegra Chacón en el cargo de Diputado del Departamento de Norte de Santander para el periodo constitucional 2020-2023, fundando la petición de suspensión en la causal 8 del artículo 275 del CPACA, por el hecho de que el demandado incurrió en doble militancia, toda vez, que militaba en el Partido Colombia Renaciente, en el cual era candidato al Concejo Municipal de Cúcuta y a su vez fue avalado por el Partido Social de la Unidad Nacional, aspirando a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Sala es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la medida cautelar peticionada en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del CPACA.

2.2.- Sobre la admisión de la demanda

Primigeniamente debe señalarse, que en materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias. Así mismo, se constató que la demanda fue presentada en término, pues el acto administrativo contenido en el acto de elección fue proferido el 18 de noviembre de 2019 (FL 17) y la demanda

de la referencia fue impetrada el día 18 de diciembre de 2019 (FI 41), esto es, dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien en torno a las pretensiones, tenemos que la parte actora en su *petitum*, solicita que se declare la nulidad de la declaración de elección como Diputado del Departamento Norte de Santander del señor Juan Carlos Bocanegra Chacón, razón por la cual, el estudio de legalidad recaerá sobre el acto que declara la elección.

2.3.- De la medida cautelar

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estableció: *“...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

La decisión de decretar una medida provisional, debe estar soportada en el análisis que se haga de los argumentos jurídicos que se endilguen al acto acusado y las pruebas que se arrimen al proceso, para demostrar los supuestos fácticos y jurídicos que se proponen; supuestos, que le permiten al juez electoral determinar si existe la necesidad de decretar la medida cautelar deprecada.

En el *sub examine* el demandante peticona **que se suspenda** el acto administrativo de inscripción de la candidatura y de la elección del señor Juan Carlos Bocanegra Chacón en el cargo de Diputado del Departamento de Norte de Santander para el periodo constitucional 2020-2023, fundando la petición de suspensión en la causal 8 del artículo 275 del CPACA, por el hecho de que el demandado presuntamente incurrió en doble militancia, toda vez, que militaba en el partido COLOMBIA RENACIENTE, en el cual era candidato al Concejo Municipal de Cúcuta y a su vez fue avalado por el Partido Social de la Unidad Nacional, aspirando a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander.

Primigeniamente, debe indicarse, que el artículo 107 Superior en concordancia con el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establecen las diferentes modalidades en que puede presentarse la prohibición de la doble militancia, a saber:

i) **Los ciudadanos:** *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.”* (inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) **Quienes participen en consultas:** *“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro –organización política- en el mismo proceso electoral.”* (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).

iii) **Miembros de una corporación pública:** *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”* (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

iv) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

v) **Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).¹

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-490 del 2011 precisó que se trataba de “...una limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular.”

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-334 del 2014, declaró inexecutable la expresión “al momento de la elección”, contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, señalando dentro de la parte motiva de la sentencia, en lo que a la doble militancia se refiere, lo siguiente:

“4.3.3. El artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, como se acaba de ver, tiene varias reglas legales estatutarias y una excepción relevante para el caso sub examine. A partir de estas reglas es posible advertir, de manera especial, que (i) existe un criterio objetivo para establecer la militancia a un partido o movimiento político y, por ende, para verificar la doble militancia; (ii) la regla sobre doble militancia es más estricta cuando se trata de directivos de los partidos o movimientos políticos, o quienes hayan sido elegidos o aspiren a ser elegidos a cargos o corporaciones de elección popular; (iii) tanto los directivos como los candidatos elegidos o que aspiren a serlo tienen el deber de pertenecer al partido o movimiento político mientras ostenten la investidura o cargo y, en caso de querer presentarse a la siguiente elección por otro partido o movimiento político deben renunciar a su curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones para el proceso electoral, o renunciar con la misma anticipación antes de postularse para ser directivos de otros partidos o aceptar la designación que se les haga como tales; (iv) en caso de incumplir con las anteriores reglas, la persona incurre en doble militancia y, por ende, será sancionada conforme a los estatutos del partido o movimiento político y, si es candidato a un cargo de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00023-00

elección popular; esta circunstancia será causal para la revocatoria de la inscripción. La excepción es que las reglas anteriores no se aplican a miembros de partidos o movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley.

4.3.3.1. El criterio objetivo para establecer la militancia a un partido es "la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos".

4.3.3.2. Cuando se trata de directivos, es decir, de "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos o movimientos políticos", o candidatos elegidos o que aspiren a serlo "en cargos o corporaciones de elección popular", la regla sobre doble militancia es más estricta, en la medida en que dispone que ellos "no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados".

4.3.3.3. En concordancia con el sentido más estricto de la regla sobre doble militancia aplicable a directivos y a candidatos elegidos, ambos tienen dos deberes especiales: (i) el deber de pertenecer al partido o movimiento político en el que ocupan un cargo directivo o por el cual resultaron elegidos, mientras ostenten su cargo o investidura, y (ii) el deber de renunciar a dicho partido o movimiento político, al menos doce meses antes de postularse para ser directivo de otro partido o movimiento político o aceptar la designación como tal, o antes del primer día de inscripciones.

4.3.3.4. Incumplir alguna de las reglas anteriores, al tenor de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, "constituye doble militancia". Y la consecuencia jurídica prevista para tal supuesto es la sanción de la persona que incurra en doble militancia "de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción".

Ahora bien, la configuración de la causal de anulación electoral consagrada en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, debe estar soportada tanto en la demostración del criterio objetivo de la doble militancia, esto es, la inscripción ante la organización política, como prueba del supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue.

Así pues, considera la Sala improcedente *ab initio* adentrarse en el estudio del cargo de violación propuesto, ante la ausencia de las pruebas necesarias para la confrontación de dichos supuestos de derecho con los supuestos fácticos que se aducen a lo largo del libelo demandatorio, puesto que, resulta importante, verbigracia, que en el sub examine, los partidos políticos certifiquen desde que fecha y hasta cuando el demandado hizo parte de dichas colectividades; elementos probatorios, que permitirán a la Sala adentrarse en el estudio de fondo, lo que conduce a que se deniegue la medida cautelar deprecada en esta oportunidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda electoral presentada contra el formulario E26-ASA a través del cual se declaró la elección de **JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACÓN**, como Diputado del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2023; proceso, que será tramitado en **PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA. Para el efecto se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda (fl 7).
2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACÓN** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1, literal a) del artículo 277 del CPACA, esto es, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar. En caso de que dicha notificación no sea posible se procederá según lo reglado en el numeral 1° literal b) de la norma ibídem.
3. Notifíquese personalmente, de conformidad con el artículo 197 del CPACA y según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 ibídem esta providencia al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridades que adoptaron el acto y/o intervinieron en su adopción.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
5. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso en la página de la Corporación o por medio de cualquier medio eficaz de comunicación (Art. 277.5 lb.).
6. Adviértase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Infórmese al Presidente de la Asamblea Departamental de Norte de Santander sobre la existencia de la presente demanda, para los efectos del numeral 6 del artículo 277 del CPACA.
8. **Denegar** la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 14 de enero de 2020).

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-

Magistrado.-

NORTE DE SANTANDER

(Ausente con permiso)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 16 ENE 2020